BOLETIN N° 9126-13-1

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL SEGURO DE CESANTIA DE LA LEY N° 19.728.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica el Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728, calificado con urgencia "suma", contenido en el Boletín N° 9126-13.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don **Juan Carlos Jobet Eluchans**, el señor Subsecretario de Previsión Social, don **Augusto Iglesias Palau**, y don **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República y se encuentra calificada con "suma" urgencia.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general, por 4 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones.

(Votaron a favor la Diputada señora **Vidal**, doña Ximena, y los Diputados señores **Bertolino**, don Mario; **Jiménez,** don Tucapel y **Salaberry**, don Felipe. Se abstuvieron la señora **Muñoz**, doña Adriana, y el señor **Andrade**, don Osvaldo).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, sólo el numeral 5) de su artículo primero requiere ser aprobado con quórum calificado, pues regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, según lo dispone el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor Diputado, don **Tucapel Jiménez Fuentes**, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento apunta a perfeccionar el funcionamiento del seguro de cesantía establecido en la Ley N° 19.728.

1.- Consideraciones preliminares.-

Expresa el Mensaje que, el empleo es la herramienta fundamental para superar la pobreza y terminar con la desigualdad en Chile. En consecuencia, agrega, asegurar y aumentar el acceso al empleo a todo quien quiera trabajar ha sido uno de los mayores desafíos que se ha propuesto el Gobierno. Manifiesta que las cifras dan cuenta de lo avanzado en este ámbito. En los últimos tres años se han creado más de 810 mil nuevos empleos en el país, más de la mitad de los cuales han sido para mujeres, lo que ha permitido incrementar la baja participación laboral femenina. Como resultado de la creación de empleo, actualmente sólo 5,7% de nuestra fuerza laboral está desempleada.

Asegura, del mismo modo, que no basta con crear nuevos empleos. Estos deben ser empleos de calidad, formales, con contrato, que permitan dar seguridad y estabilidad tanto a los trabajadores como a sus familias. Desde esta perspectiva, también se observan avances importantes. Así, del total de nuevos empleos creados, un 70% son empleos asalariados y, de éstos, 87,4% corresponden a empleos con contrato escrito, lo que significa un avance de 4,8 puntos porcentuales con respecto al inicio del gobierno.

Expresa, asimismo, que aun cuando las políticas que se han implementado a favor del empleo apuntan en el sentido correcto y están rindiendo frutos, se necesita, al mismo tiempo, proteger a nuestros trabajadores que quedan en condición de cesantía, para ayudarlos a encontrar, en el menor tiempo posible, un nuevo puesto de trabajo desde el cual puedan desplegar sus potencialidades y talentos, evitando ser atrapados en las redes del asistencialismo. Añade que esta es una de las razones por las cuales el Gobierno ha considerado pertinente mejorar los beneficios del Seguro de Cesantía.

Hace presente que, luego de más de diez años de operación, el Seguro de Cesantía se ha consolidado como un instrumento de protección social que otorga beneficios a los trabajadores afiliados durante los períodos de cesantía. En sus años de funcionamiento, el Seguro ha respondido satisfactoriamente a la mayor demanda por protección económica durante ciclos económicos negativos, y frente a la situación derivada de la catástrofe del 27 de febrero del año 2010.

Respecto de los resultados del Seguro de Cesantía, manifiesta que los montos acumulados en las Cuentas Individuales por Cesantía superan los cinco mil millones de dólares (julio de 2013). En el caso del Fondo de Cesantía Solidario, superan los dos mil millones de dólares. En los últimos dos años las Cuentas Individuales y el Fondo de Cesantía Solidario han mostrado una tasa de crecimiento anual promedio de 29% y

34% real, respectivamente. Tales valores son el resultado de una sostenida acumulación de recursos en ambos Fondos desde la creación del sistema, que se explica por una baja relación entre sus respectivos egresos e ingresos: 50% para las Cuentas Individuales y 12% para el Fondo Solidario (julio de 2013).

Finaliza, señalando que, en atención a estos montos y a las proyecciones de acumulación y uso futuro de ambos Fondos, se ha concluido que es posible aumentar los beneficios con cargo a éstos, sin comprometer la solvencia ni la viabilidad financiera del Seguro de Cesantía, según se da cuenta en el estudio realizado de conformidad al artículo 37 de la Ley N° 19.728.

2.- <u>Objetivo del Proyecto.-</u>

Señala el Mensaje que el objetivo principal del presente proyecto de ley es mejorar la protección económica de los trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía que pierden su trabajo.

Agrega que esta iniciativa coincide con muchas de las propuestas que ha hecho durante los últimos años la Comisión de Usuarios del Seguro de Cesantía, instancia en la que participan organizaciones de trabajadores y empleadores. Además, la propuesta reconoce el incremento que han registrado las remuneraciones reales en el país y busca, consecuentemente, que el monto del beneficio percibido durante el período de cesantía represente una ayuda económica efectiva para el trabajador desempleado, preservando, al mismo tiempo, los incentivos a la búsqueda de empleo.

Por otra parte, añade, desde la creación del Seguro se ha observado un bajo uso del Fondo de Cesantía Solidario. Así, un importante porcentaje de los trabajadores que calificaban con los requisitos generales de acceso al momento de solicitar beneficios, no optaron por éste, recibiendo entonces prestaciones financiadas exclusivamente desde su Cuenta Individual por Cesantía. Por ejemplo, durante el año 2012 un 63% de las solicitudes con opción al Fondo Solidario, optaron por la Cuenta Individual por Cesantía. En este contexto, la tasa de uso del Fondo de Cesantía Solidario se ha mantenido baja durante todo el periodo de existencia del seguro, lo que se ha traducido en que sólo 13 de cada cien personas que perdieron su empleo y hubiesen calificado para acceder a los beneficios de este Fondo, pidieron efectivamente beneficios con cargo a él.

Continúa señalando que lo anterior se explica, en parte, por el insuficiente monto de los beneficios ofrecidos por el Fondo de Cesantía Solidario, que dependen en forma directa de los valores superiores e inferiores a que están sujetas las prestaciones correspondientes, actualmente de 234.794 y 108.747 pesos, para el primer mes, valores que van descendiendo hasta llegar a 140.877 y 59.317 pesos, para el quinto mes de pago del beneficio. Dichos topes no se aplican en el caso de giros con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía.

Adicionalmente, manifiesta, existen reglas especiales de acceso y uso del Fondo de Cesantía Solidario, una de las cuales limita el número de veces en que se puede optar por dicho Fondo a dos en un período de cinco años. Así, cada vez que el trabajador cesante opta por el Fondo Solidario, dicho acceso contabiliza en la medida que genere pagos con cargo a dicho Fondo, cualquiera sea el número efectivo de pagos que reciba.

El presente proyecto de ley, agrega, busca entonces mejorar el monto de los beneficios ofrecidos por el Fondo de Cesantía Solidario, incrementando los valores superiores e inferiores a que están sujetos estos pagos, así como las tasas de reemplazo de los beneficios. Adicionalmente, se flexibiliza la regla de acceso al Fondo Solidario, para evitar que cada vez que el trabajador cesante opta por el Fondo Solidario y recibe algún pago con cargo a éste, agote una de sus opciones de acceso, aun cuando no reciba la totalidad de los pagos que contempla la ley.

En otro ámbito, añade, conforme a la normativa actual, los beneficios del seguro de cesantía no están sujetos al pago de cotizaciones previsionales lo que, en el caso del sistema de pensiones, afecta negativamente el monto de la pensión futura de los trabajadores cesantes. Para avanzar en la solución de este problema, el presente proyecto de ley propone el financiamiento de las cotizaciones previsionales en los períodos de cesantía, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario para quienes opten por recibir beneficios financiados con recursos de este Fondo.

3.- <u>Contenido del Proyecto.-</u>

En virtud de lo señalado, el presente proyecto de ley propone las siguientes reformas al seguro de cesantía de la ley N° 19.728:

a) Se incrementan las tasas de reemplazo de los beneficios financiados tanto con el saldo de la Cuenta Individual por Cesantía, como con el Fondo de Cesantía Solidario, para los primeros tres giros a que tengan derecho los trabajadores, pasando desde 50%, 45% y 40%, a 70%, 55% y 45%, respectivamente.

Respecto de la Cuenta Individual por Cesantía, se incrementa la tasa de reemplazo para el giro correspondiente al séptimo mes o superior, desde un 20% a un 25%. Lo anterior, para homologarla a la tasa de reemplazo del Fondo de Cesantía Solidario.

b) Se incrementan los valores superiores e inferiores de los beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, señalados en el artículo 25 de la Ley N° 19.728: para el primer giro, desde 234.794 a 525.000 pesos el límite superior, y desde 108.747 a 147.000 pesos el límite inferior.

c) Se financian las cotizaciones previsionales de pensiones de aquellos trabajadores que tengan derecho y hayan optado por percibir beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Dichas cotizaciones serán calculadas en función del monto de la prestación por

cesantía a que tenga derecho el trabajador en el mes correspondiente, independiente de si esa prestación es financiada con cargo a la Cuenta Individual o al Fondo de Cesantía Solidario. El financiamiento consistirá en el pago de la cotización del 10% para pensiones y de la cotización para el seguro de invalidez y sobrevivencia. Estas cotizaciones no estarán afectas al pago de comisiones a las administradoras de fondos de pensiones.

d) Se flexibiliza la restricción del número de accesos al Fondo de Cesantía Solidario, pasando desde 2 veces en 5 años, a 10 pagos en 6 años.

e) Se elimina la disposición actual que establece la posibilidad de hacer un último giro desde la Cuenta Individual por Cesantía, correspondiente al mes en que el trabajador dejó de ser cesante.

f) Se modifica la fecha de reajuste de los valores superiores e inferiores de las prestaciones con cargo al Fondo Solidario, desde febrero a marzo de cada año, considerando que durante los primeros días de febrero no está disponible el valor del Índice de Remuneraciones Reales.

g) Se corrige un error de cita en el artículo 65 de la ley, respecto al artículo 73 de la Ley N° 19.518, que fija nuevo estatuto de capacitación y empleo.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es perfeccionar el funcionamiento del seguro de cesantía establecido en la Ley N° 19.728.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en tres artículos permanentes.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, sólo el numeral 5) de su artículo primero requiere ser aprobado con quórum calificado, pues regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, según lo dispone el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión, además de los representantes del Ejecutivo señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don **Juan Carlos Jobet Eluchans,** señor Subsecretario de Previsión Social, don **Augusto Iglesias Palau**, y don **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, recibió a los señores **Fernando Alvear Artaza**, Gerente General, y **Pablo Bobic Concha**, Asesor Legal, ambos de la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC); a la señora **Julia Requena Castillo** y a los señores **Guillermo Salinas Vargas** y **José Hermosilla Ramírez**, Consejeros Nacionales de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT).

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, el numeral 5) de su artículo 1° requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, por tener incidencia en materia financiera y presupuestaria del Estado.

VII.- DISCUSION GENERAL

El proyecto en informe fue aprobado en general, por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 17 de diciembre de 2013, con el voto favorable (4) de la Diputada señora **Vidal**, doña Ximena, y de los Diputados señores **Bertolino**; **Jiménez** y **Salaberry.** Se abstuvieron la señora **Muñoz**, doña Adriana, y el señor **Andrade.**

En el transcurso de su discusión general, que se inició el **martes 8 de octubre del año recién pasado**, el Ejecutivo, través del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don **Juan Carlos Jobet Eluchans,** además de refrendar los fundamentos contenidos en el Mensaje que dio origen a este proyecto en informe, hizo presente que la presente iniciativa tiene por objeto perfeccionar el funcionamiento del seguro de cesantía establecido en la Ley N° 19.728.

El señor Ministro manifestó, asimismo, que en la actualidad para cualquier causal de término de la relación laboral, los trabajadores tienen derecho a beneficios con cargo a su Cuenta Individual de Cesantía siempre que: en el caso de trabajadores a plazo indefinido, registren al menos 12 cotizaciones desde su afiliación al seguro o desde el último giro; en el caso de trabajadores de plazo fijo, registren 6 cotizaciones desde afiliación del seguro o desde el último giro. Al respecto, agregó, se pueden hacer tantos retiros como permita el saldo. A su vez, se contempla un Fondo de Cesantía Solidario, que opera cuando el saldo es insuficiente en la cuenta individual para financiar los beneficios. Para acceder a él se requiere registrar al menos 12 cotizaciones mensuales desde su afiliación al seguro o desde que se devengó el último giro, en los últimos 24 meses antes del despido, y 3 cotizaciones continuas con el mismo empleador. En este

caso, se puede recibir prestaciones más de dos veces en un período de cinco años

Asimismo, el señor **Jobet** señaló que el seguro lo administra una sociedad anónima de giro único, escogida por licitación, a través de un Contrato de administración que se adjudica por diez años. Las obligaciones del administrador dicen relación con administrar el Fondo de Cuenta Individual y el solidario; recaudar cotizaciones; otorgar y administrar las prestaciones que señala la ley; debe tener a disposición del público una red de 50 centros de atención. Asimismo, en la respectiva licitación, los proponentes pueden hacer oferta de servicios adicionales.

Por otra parte, el señor Ministro expresó que la estructura de comisiones queda definida en las Bases de Licitación. El nivel de las comisiones se define según el resultado de la licitación: Primera licitación: 0,6% de fondos administrados y Segunda licitación: 0,49% de fondos administrados. Además, si la rentabilidad semestral es mayor al rendimiento de un benchmark, se puede incrementar comisión base en 10%. Si es menor que el retorno del benchmark, la comisión base se reduce en 10%.

El señor **Jobet** manifestó, del mismo modo, que el proyecto de ley cuya tramitación se ha dado inicio, tiene por objeto mejorar la protección económica de los trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía que pierden su trabajo, en la medida en que la iniciativa reconoce un incremento en las remuneraciones reales del país. En efecto, las reservas del seguro de cesantía han crecido muy por sobre lo proyectado desde su creación, por lo que la acumulación de recursos permite financiar mejores beneficios y a un costo menor, sin comprometer la solvencia del sistema. Esta opinión coincide con la de la Comisión de Usuarios del Seguro de Cesantía que, reiteradamente, y en consideración a la alta acumulación de recursos, ha propuesto que se mejoren los beneficios del seguro.

En concreto, añadió, el proyecto de ley contempla, en primer lugar, un aumento en los porcentajes de remuneración. En efecto, para los tres primeros pagos con cargo al FCS en el caso de Contratos Indefinidos y dos pagos en el caso de Contratos Plazo Fijo – Obra o Faena. En segundo lugar, el aumento en el monto de los beneficios mínimos y máximos en el caso que se use el FC. De este modo, los Trabajadores a plazo indefinido, tendrán un tope máximo del beneficio correspondiente a $525.000 (equivalente a 70% de $750.000. Esta última cantidad corresponde al nuevo valor implícito tope de remuneración que se usa para el cálculo de los beneficios. Valor implícito actual es aprox. $470.000). El valor inferior es equivalente al 25% del salario mínimo ($210.000). Los montos se reajustan anualmente según IPC e Índice de Remuneraciones Reales.

Hizo presente que, en el caso de los trabajadores a plazo fijo, se fijaría un aumento en el monto de los beneficios mínimos y máximos en el caso que se use el FCS. Los montos se reajustan anualmente según IPC e IRR.

Por otra parte, señaló que el proyecto contempla cambiar el límite de acceso al Fondo Solidario a 10 pagos en 6 años (Para estos efectos no se considera los dos pagos adicionales en caso de alta cesantía que contempla la ley). Asimismo, el proyecto contempla hacer imponible para pensiones los beneficios del seguro de cesantía. En efecto, las cotizaciones se financiarían con cargo al Fondo Solidario, sin afectar el monto del beneficio que recibe el trabajador cesante. Se pagaría cotizaciones solo en el caso de beneficiarios que, teniendo derecho, opten por hacer uso del Fondo de Cesantía Solidario. Las cotizaciones incluirían el aporte a la cuenta individual (10%) más el seguro de invalidez y sobrevivencia (1,26%). Dichas cotizaciones serán calculadas en función del monto de la prestación correspondiente. Las AFP no podrían cobrar comisiones por la recaudación de estas cotizaciones.

Adicionalmente, agregó, la iniciativa propone que en el mes cuando el trabajador cesante pierda dicha calidad, por encontrar trabajo, la prestación del seguro de cesantía se pagará en forma proporcional a los días no trabajados. Si el número de días no trabajados es igual o mayor a 25 días, se pagará la prestación completa. Se establece una formula de compensación para el administrador del seguro, por menor acumulación de fondos como resultado de estas reformas (comisión que cobra es % de fondos administrados, más premio/castigo por mayor/ menor rentabilidad semestral respecto a benchmark)

Finalmente, el señor **Jobet** indicó que la Superintendencia de Pensiones estimó el impacto de los cambios propuestos sobre el nivel del Fondo de Cesantía Solidario durante los próximos 10 años, en las siguientes formas: aumentarían las tasas de uso para todo el periodo de proyección (posterior a la reforma) en 3,2 veces para los contratos a plazo indefinido (de 14% a 46%) y en 7,7 veces para los contrato plazo fijo (de 7% a 54%). Asimismo, se supone una crisis económica de dos años (que comienza un año después de la reforma). Durante la misma disminuye el número de cotizantes (hasta un 15%), y aumentan las tasas de uso del seguro, aproximadamente en un 50% para los contratos indefinidos (a 67% en promedio durante la crisis) y en un 25% en el caso de los contratos a plazo fijo (a 68% en promedio durante la crisis), por sobre el aumento permanente.

Concluyó expresando que, en materia de resultados, s*in crisis económica*, 3 años después de la reforma, el saldo del FCS disminuye un 31% respecto a la proyección sin reforma. 5 años después de las reformas, saldo cae 42%. 9 años después de la reforma, decrece 48%. *Con crisis económica*: en el punto más duro de la crisis (dos años después de la reforma), el saldo del FCS disminuye 22% respecto a la proyección con reforma y sin crisis económica *En resumen:* los cambios propuestos no amenazan la sustentabilidad de largo plazo del FCS, lo cual se explica principalmente por la magnitud del fondo ya acumulado.

A propósito de consultas de los señores Vilches, Jiménez y Andrade, el Ministro Jobet indicó que la reducción del 3% a 2% de la cotización, se logra bajando la cotización que hacen los empleadores a la cuenta individual de los trabajadores. En este sentido, el Ministro afirmó que

esta reducción no tendrá efecto en el fondo solidario, sin perjuicio de que esta reforma generará mayor uso del seguro. Hizo presente, asimismo, que los dineros del fondo se invierten en instrumentos de renta fija de bajo riesgo y que tienen reglas de inversión estrictamente legales. La señora Berstein agregó que en el caso de la administración de estos fondos, la ley establece una cartera de referencia explícita con la cual el administrador del fondo debe competir a fin de obtener mayores ganancias y evitar sanciones. Por último, indicó que el proyecto tiene por objeto mejorar los beneficios contenidos en el seguro de cesantía sin modificar o revisar la cobertura del mismo. Asimismo, recordó que las trabajadoras de casa particular tienen una cotización especial con derecho a una indemnización a todo evento. En relación a los trabajadores del sector público, el Ministro insistió en que este proyecto no contempla la revisión de la cobertura del beneficio.

Para continuar con el estudio del proyecto, la Comisión recibió a los señores **Fernando Alvear Artaza**, Gerente General, y **Pablo Bobic Concha**, Asesor Legal, ambos de la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC).

El señor **Alvear** manifestó que la iniciativa legal es muy bienvenida por el empresariado, quien desde hace ya varios años viene abogando, junto con los trabajadores, por la ampliación de los beneficios del seguro. En efecto, indicó que la magnitud de los recursos acumulados en los distintos fondos, y muy especialmente en el correspondiente a las cuentas individuales de los trabajadores, sumado a la persistente tasa de crecimiento anual de los mismos, y los resultados de los distintos estudios actuariales encomendados por la Administradora de Fondos del Seguro de Cesantía y la Superintendencia de Pensiones, al simular el comportamiento de los fondos frente a escenarios de profundas crisis en el empleo, les permiten apoyar de manera decidida la propuesta contenida en el presente proyecto de ley.

En este contexto, agregó, el sostenido y alto crecimiento del Fondo Solidario de este seguro, permite realizar una reforma sustantiva que permitiría otorgar mayores y mejores beneficios a los trabajadores que tienen que enfrentar la cesantía. En tal sentido, la CPC manifestó estar de acuerdo con elevar el tope de los actuales $ 380.000 a $750.000, de manera que aumente sustantivamente el número de trabajadores que se beneficien con esta medida; elevar la tasa de reemplazo, sobre todo en los dos primeros meses de cesantía, partiendo de un 70% para el primer mes; establecer una nueva modalidad de copago, de manera que el Fondo Solidario concurra a financiar desde el primer mes la cesantía, y permita al trabajador no ocupar el 100% de su Cuenta de Capitalización Individual; reducir el aporte de tos empleadores al Fondo Solidario cuando la relación laboral se extienda por más de 24 meses.

Al respecto, el señor **Alvear** sugirió considerar que se sustituya el aporte del 1,6% que se efectúa a las cuentas individuales de los trabajadores en el seguro de cesantía, para que en caso de desvinculación por necesidades de la empresa, el trabajador reciba íntegra la indemnización por años de servicio, sin descuento alguno por este concepto.

Por su parte, el señor **Bobic** manifestó que la CPC apoyaría un marco legal permanente que ofrezca una batería de instrumentos para proteger al empleo frente a cualquier situación, que tenga por causa eventual una crisis económica o sea producto de algún desastre natural. Las medidas contempladas en la nueva norma debieran, a su juicio, activarse automática y focalizadamente cada vez que la tasa nacional, regional o sectorial de desempleo publicada por el INE - si la hubiere - exceda en un punto porcentual el promedio de dicha tasa, correspondiente a los cuatro años anteriores publicados por ese Instituto, y/o, cada vez que, previa solicitud conjunta de la CUT y la CPC, una comisión compuesta por expertos - Decanos de las Facultades de Economía de tres universidades nacionales de reconocido prestigio - determine que se está frente a una crisis en el empleo, o bien, existan elementos suficientes para proyectar que ésta sería inminente y que tendría efectos nacionales, regionales o que afectarían a uno o más sectores económicos.

A su vez, proponen, para los casos en que se active la norma de protección del empleo, que se constituya una comisión técnica tripartita encargada de dar seguimiento a la efectividad en la implementación de las distintas medidas, así como de analizar los distintos indicadores económicos oficiales o de entidades de reconocido prestigio. De igual manera, proponen la ampliación del permiso de capacitación, de modo tal que los trabajadores con jornada completa, si así libremente lo acuerdan con su empleador, puedan reducir sus horas de trabajo; en cuyo caso el trabajador tendría derecho a una remuneración que no podría ser inferior a la proporción de la jornada trabajada, la que sería cancelada por su empleador. Los trabajadores referidos tendrían derecho a acceder a los cursos de capacitación durante las horas en que hayan pactado la reducción de horas de trabajo, estableciéndose que si al vencimiento del plazo acordado la empresa desvincula al trabajador, la remuneración que debiera considerarse para el cálculo de todos los beneficios laborales, sería la que tenía el trabajador antes de pactar la reducción de su jornada laboral. Las medidas de protección del empleo contempladas en esta nueva norma debieran mantenerse vigentes hasta que sean superadas las circunstancias que le dieron origen, velando por la recuperación de la calidad de los empleos.

A continuación, en su sesión de fecha 10 de diciembre del año 2013, la Comisión recibió a la señora **Julia Requena Castillo** y a los señores **Guillermo Salinas Vargas** y **José Hermosilla Ramírez**, Consejeros Nacionales de la Central Unitaria de Trabajadores, quienes manifestaron que a la luz de los resultados verificados por el Comité de Usuarios del Seguro de Cesantía, el sistema llegó a tener un crecimiento anual de 30%, sin que ello repercutiera en mayores beneficios para los trabajadores. En este sentido, y considerando que el sistema no tiene por objeto la acumulación de riqueza, se hace indispensable elevar las prestaciones y disminuir los costos del seguro.

Sin perjuicio de lo anterior, el señor **Salinas** criticó la falta de voluntad política del Gobierno para ello, en atención a que un acuerdo entre la CUT, la CPC y el Gobierno ya se había alcanzado en esta materia desde el inicio del período presidencial. Asimismo, lamentó que a solo meses de iniciarse un nuevo Gobierno, se haya presentado un proyecto

de ley, cuya calificación de urgencia y su vinculación directa con el proyecto relacionado con salas cunas, no permita realizar un debate serio y acabado acerca de las distintas aristas de las modificaciones legales.

En concreto, el señor **Salinas** indicó que la CUT está de acuerdo con todo aquello que implique aumento de beneficios y mejoras en las tasas de reemplazo. Sin embargo, manifestó que el proyecto no contempla una serie de puntos en los cuales hubo acuerdo y otros que requieren de corrección, como, por ejemplo, la omisión en que incurre en relación con eliminar el descuento del 1,8% del aporte de los empleadores a las cuentas individuales en el finiquito del trabajador. Asimismo, la solución que el proyecto plantea en relación a las lagunas previsionales, en la medida en que sólo contempla dar integridad a dichas lagunas con cargo al fondo solidario para aquellos trabajadores que hicieron uso del mismo, lo cual no resolvería el problema. En opinión de la CUT, las lagunas previsionales deberían ser cubiertas por el fondo solidario para todo trabajador que quede cesante hasta que deja de estarlo.

Por otro lado, añadió que el proyecto plantea eliminar el último giro de la cuenta individual correspondiente al mes en que el trabajador dejó de ser cesante, lo que, en opinión de la CUT, es complejo, entendiendo que el trabajador también podría dejar de ser cesante en la mitad del mes, por tanto, dicha eliminación debiese ser proporcional y ajustada a la realidad laboral del trabajador.

Finalmente, el señor **Salinas** lamentó que el proyecto no resuelva el anhelo de la incorporación del trabajador del sector público al seguro de cesantía.

En la sesión del día 17 de diciembre recién pasado, la Comisión recibió nuevamente al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don **Juan Carlos Jobet Eluchans**, quién se refirió a los comentarios y opiniones formuladas al proyecto tanto por parte de la CPC como de la CUT, destacando que dichas instituciones hayan reconocido que el sistema se encuentra sobre financiado y que efectivamente permite disponer de recursos suficientes, generando espacio para aumentar los beneficios a las personas afiliadas al seguro.

Respecto a la crítica de la CUT en atención al momento en que el proyecto de ley fue presentado al Congreso, el señor **Jobet** indicó que pueden tener razón en el sentido de que la discusión se había producido hace algún tiempo en el seno de la Comisión de Usuarios; sin embargo, poco se puede hacer al respecto ahora, salvo avanzar en su discusión dentro de lo razonable.

En relación al descuento de los aportes del empleador a la cuenta individual del trabajador cuando éste ha sido despedido por necesidades de la empresa u otras causales que dieran derecho a indemnización, el señor Ministro indicó que toda la discusión respecto a la modificación de las tasas de cotización que realizan tanto empleadores como trabajadores para financiar el seguro de cesantía, no ha sido incluido en este proyecto de ley, sino en aquel que dice relación con salas cuna (Boletín N°

9087-13). Dicho esto, el señor Jobet indicó que en el mencionado proyecto de salas cuna, se realiza una reducción de un 1% de la cotización que hacen los empleadores a la cuenta individual de los trabajadores, es decir, aprobado dicho proyecto, el descuento en comento será menor.

Respecto a las lagunas previsionales, el señor Ministro indicó que el proyecto dispone que aquellos trabajadores que opten por usar el fondo solidario tendrán derecho a que dicho fondo aporte el 10% a su cuenta de AFP, sin que las Administradoras puedan cobrar comisiones.

En relación al último giro con cargo al seguro, el proyecto plantea que se pagará proporcionalmente dependiendo del día en que el trabajador deje de ser cesante. Al respecto el señor Ministro indicó que es posible que la CUT haya tenido una versión no actualizada de la iniciativa al criticar este punto en la medida en que la situación se encontraría resuelta.

En relación a la crítica de la CUT en orden a no incorporar a los trabajadores del sector público a la cobertura del seguro, el señor Ministro manifestó su intención de avanzar en la discusión de la materia pero en un proyecto de ley distinto, evitando que dicha discusión entorpezca el despacho de la presente iniciativa.

Finalmente, respecto a la exposición de la CPC, el señor Ministro indicó que dicha institución habría manifestado estar de acuerdo con la presente iniciativa, sin perjuicio de que manifestó también críticas similares en relación a las urgencias y los plazos de presentación del proyecto.

Por su parte, las señoras y señores Diputados integrantes de esta instancia legislativa manifestaron su conformidad con la iniciativa legal en análisis, haciendo presente que ella perfecciona y mejora la protección económica de los trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía que pierden su trabajo, ayudándolos a encontrar, en el menor tiempo posible, un nuevo puesto de trabajo desde el cual puedan desplegar sus potencialidades y talentos, evitando ser atrapados en las redes del asistencialismo.

VIII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en el seno de vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

IX.- DISCUSION PARTICULAR.

Finalmente, en su sesión de fecha 14 de enero último, y previo a someter a votación particular el proyecto, vuestra Comisión recibió al señor **Augusto Iglesias Palau**, Subsecretario de Previsión Social; la señora **Ximena Quintanilla Domínguez**, Analista de la División de Estudios de la

Superintendencia de Pensiones y a la señora **Marcia Salinas Bruna**, Jefa del Departamento de Análisis de la Superintendencia de Seguridad Social, con el objeto de aclarar diversas dudas e inquietudes que habrían surgido a propósito de las exposiciones de la CPC y de la CUT y refrendar las explicaciones entregadas por el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social anteriormente.

En relación a las críticas planteadas por la CUT en sesiones anteriores, respecto a la solución que el proyecto otorga a las lagunas previsionales, el señor **Iglesias** manifestó que la iniciativa prescribe que el trabajador va a recibir el pago de cotizaciones previsionales no sólo cuando sea beneficiario del fondo de cesantía solidario sino cuando tenga derecho al mismo. En otras palabras, el trabajador recibirá el pago previsional, con cargo al fondo solidario, aun cuando el beneficio del seguro se esté financiando en base a su cuenta individual.

Respecto a la crítica de la CUT relacionada con la eliminación del último giro de la cuenta individual correspondiente al mes en que el trabajador dejó de ser cesante, la cual en opinión de la Central Unitaria de Trabajadores debería ser proporcional y ajustada a la realidad laboral de cada trabajador, el señor Iglesias indicó que ese tema ya se encontraría resuelto por el texto del proyecto de ley que señala literalmente: “si el trabajador estuvo cesante una parte del mes calendario, la prestación se pagará en forma proporcional; no obstante si dicho periodo alcanzare 25 o más días en el mes respectivo, la prestación se pagará completa”.

Ante diversas consultas de señores parlamentarios respecto a los 10 pagos en 5 años que establece la iniciativa y a la solución que otorga el proyecto al problema de las lagunas previsionales, el señor Subsecretario manifestó que la ley actual establece que el acceso al fondo de cesantía solidario está limitado a 2 veces en 5 años, lo cual evidentemente ha despertado críticas por parte de los trabajadores. En atención a lo anterior, la presente iniciativa modifica esta situación, estableciendo la posibilidad del trabajador de acceder al beneficio, pudiendo optar a 10 pagos en un periodo de 6 años. Respecto a las lagunas previsionales, el señor **Iglesias** aclaró que los trabajadores financian los beneficios del fondo de cesantía solidario con cargo a su cuenta individual, y en subsidio con cargo al fondo solidario. Adicionalmente, el trabajador puede optar por no acceder al fondo de cesantía solidario en base a las restricciones existentes en cuanto a las cantidades de pago en determinados años. Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto prescribe que si el trabajador tiene derecho al fondo de cesantía solidario y opta por acceder a los beneficios del fondo, comienza a recibir el pago de cotizaciones previsionales aún cuando los beneficios se estén pagando con cargo a su cuenta individual.

Sometido a discusión particular el proyecto de ley, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos respecto de su texto:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.728, que establece el Seguro Obligatorio de Cesantía:

1) Reemplázase la tabla del tercer inciso del artículo 15 por la siguiente:

Meses	Porcentaje promedio remuneraciones últimos 6 ó 12 meses de cotizaciones, según corresponda
Primero	70%
Segundo	55%
Tercero	45%
Cuarto	35%
Quinto	30%
Sexto	25%
Séptimo o superior	25%

2) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, al final del inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: “Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° de esta ley.”

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“En todo caso, si el trabajador estuvo cesante una parte del mes calendario, la prestación se pagará en forma proporcional. No obstante, si dicho período alcanzare 25 o más días en el mes respectivo, la prestación se pagará completa.”

c) Elimínase el inciso tercero.

3) Reemplázase el inciso segundo del artículo 24 por el siguiente:

“Con todo, un trabajador no podrá recibir más de diez pagos de prestaciones financiadas parcial o totalmente con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en un período de 6 años.”

4) Modifícase el artículo 25 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la tabla del inciso primero por la siguiente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIONES ÚLTIMOS 12 MESES	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	70%	$525.000	$147.000
Segundo	55%	$412.500	$115.500
Tercero	45%	$337.500	$94.500
Cuarto	35%	$262.500	$73.500
Quinto	30%	$225.000	$63.000

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “para los meses cuarto y quinto en la tabla establecida en el inciso anterior” y el punto final (.), por lo siguiente: “en la tabla siguiente:”.

c) Intercálase entre el actual inciso segundo y el inciso tercero, la siguiente tabla:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIONES ÚLTIMOS 12 MESES	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	50%	$375.000	$105.000
Segundo	40%	$300.000	$84.000

d) Intercálase al inicio del inciso tercero, entre las expresiones “Aquellos beneficiarios” y “que estén”, lo siguiente: “en virtud de un contrato de duración indefinida”.

e) Reemplázase la tabla del inciso tercero por la siguiente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIONES ÚLTIMOS 12 MESES	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Sexto	25%	$187.500	$52.500
Séptimo	25%	$187.500	$52.500

f) Agrégase al final del inciso cuarto, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Estos giros adicionales, así como los señalados en el inciso anterior, no se considerarán para el número máximo de pagos de prestaciones establecido en el inciso segundo del artículo 24.“**.**

g) Reemplázase en la primera oración del inciso quinto la expresión “primero y tercero” por “primero, segundo y tercero”, y reemplázase la palabra “febrero” por “marzo”.

5) Agrégase a continuación del artículo 25 bis, el siguiente artículo 25 ter nuevo:

“Artículo 25 ter.- El Fondo de Cesantía Solidario financiará las cotizaciones de pensiones establecidas en el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980, y la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia establecida en el mismo artículo, de los trabajadores que han manifestado su opción de recibir beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Estas cotizaciones se calcularán sobre el monto de la prestación que le corresponda al trabajador y sólo surtirán efecto para la obtención de los beneficios que establece el sistema de pensiones del citado decreto ley. El depósito de estas cotizaciones, que deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo, no estará afecto al cobro de comisiones por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente.”

6) Reemplázase en el artículo 65 el guarismo “78” por “73”.”.

-- <u>Sometido a votación fue aprobado por 8 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor la señora Vidal, doña Ximena, y los señores Andrade, Baltolu, Barros, Bertolino, Jiménez, Monckeberg, don Nicolás, y Salaberry).

“Artículo 2° La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la Ley N° 19.728.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la Ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario que se

destinen al pago de los beneficios a que se refiere la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia o que correspondan a un mayor monto de prestaciones.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.”.

-- Sometido a votación fue aprobado por 6 votos a favor, uno en contra y una abstención.

(Votaron a favor los señores Baltolu, Barros, Bertolino, Jiménez, Monckeberg, don Nicolás, y Salaberry. En contra lo hizo el señor Andrade, y se abstuvo la señora Vidal, doña Ximena).

“Artículo 3°.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del cuarto mes contado desde su publicación en el Diario Oficial.”.

-- Sometido a votación fue aprobado por 8 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la señora Vidal, doña Ximena, y los señores Andrade, Baltolu, Barros, Bertolino, Jiménez, Monckeberg, don Nicolás, y Salaberry).

X.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No existen disposiciones en tal situación.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.728, que establece el Seguro Obligatorio de Cesantía:

1) Reemplázase la tabla del tercer inciso del artículo 15 por la siguiente:

Meses	Porcentaje promedio remuneraciones últimos 6 ó 12 meses de cotizaciones, según corresponda
Primero	70%
Segundo	55%

Tercero	45%
Cuarto	35%
Quinto	30%
Sexto	25%
Séptimo o superior	25%

2) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, al final del inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: “Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° de esta ley.”

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“En todo caso, si el trabajador estuvo cesante una parte del mes calendario, la prestación se pagará en forma proporcional. No obstante, si dicho período alcanzare 25 o más días en el mes respectivo, la prestación se pagará completa.”

c) Elimínase el inciso tercero.

3) Reemplázase el inciso segundo del artículo 24 por el siguiente:

“Con todo, un trabajador no podrá recibir más de diez pagos de prestaciones financiadas parcial o totalmente con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en un período de 6 años.”

4) Modifícase el artículo 25 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la tabla del inciso primero por la siguiente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIONES ÚLTIMOS 12 MESES	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	70%	$525.000	$147.000
Segundo	55%	$412.500	$115.500
Tercero	45%	$337.500	$94.500
Cuarto	35%	$262.500	$73.500
Quinto	30%	$225.000	$63.000

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “para los meses cuarto y quinto en la tabla establecida en el inciso anterior” y el punto final (.), por lo siguiente: “en la tabla siguiente:”.

c) Intercálase entre el actual inciso segundo y el inciso tercero, la siguiente tabla:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIONES ÚLTIMOS 12 MESES	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	50%	$375.000	$105.000
Segundo	40%	$300.000	$84.000

d) Intercálase al inicio del inciso tercero, entre las expresiones “Aquellos beneficiarios” y “que estén”, lo siguiente: “en virtud de un contrato de duración indefinida”.

e) Reemplázase la tabla del inciso tercero por la siguiente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIONES ÚLTIMOS 12 MESES	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Sexto	25%	$187.500	$52.500
Séptimo	25%	$187.500	$52.500

f) Agrégase al final del inciso cuarto, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Estos giros adicionales, así como los señalados en el inciso anterior, no se considerarán para el número máximo de pagos de prestaciones establecido en el inciso segundo del artículo 24.“

g) Reemplázase en la primera oración del inciso quinto la expresión “primero y tercero” por “primero, segundo y tercero”, y reemplázase la palabra “febrero” por “marzo”.

5) Agrégase a continuación del artículo 25 bis, el siguiente artículo 25 ter nuevo:

“Artículo 25 ter.- El Fondo de Cesantía Solidario financiará las cotizaciones de pensiones establecidas en el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980, y la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia establecida en el mismo artículo, de los trabajadores que han manifestado su opción de recibir beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Estas cotizaciones se calcularán sobre el monto de la prestación que le corresponda al trabajador y sólo surtirán efecto para la obtención de los beneficios que establece el sistema de pensiones del citado decreto ley. El depósito de estas cotizaciones, que deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo, no estará afecto al cobro de comisiones por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente.”

6) Reemplázase en el artículo 65 el guarismo “78” por “73”.

Artículo 2°.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la Ley N° 19.728.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la Ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios a que se refiere la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia o que correspondan a un mayor monto de prestaciones.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.

Artículo 3°.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del cuarto mes contado desde su publicación en el Diario Oficial.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON TUCAPEL JIMENEZ FUENTES.

SALA DE LA COMISIÓN, a 14 de enero de 2014.

Acordado en sesiones de 8 de octubre, 19 de noviembre y 10 y 17 de diciembre de 2013, y 14 de enero del año en curso, con asistencia de las Diputadas señoras **Goic**, doña Carolina; **Muñoz**, doña Adriana, y **Vidal**, doña Ximena, y de los Diputados señores **Andrade**; **Baltolu; Barros**; **Bertolino**; **Gutiérrez**, don Romilio; **Jiménez**; **Monckeberg**, don Nicolás; **Saffirio**; **Salaberry** y **Vilches**.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión